SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Francisco José García Holguín.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agrónomo Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Jesús Reyes y por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido, Francisco José García Holguín;

Visto el auto dictado el 2 de mayo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber

deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Francisco José García Holguín, contra el recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria, propuesta por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio, ejercido por el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Francisco J. García Holguín, los siguientes valores: la cantidad de RD$12,581.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$179,740.00, por concepto de 400 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$4,493.50, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD$6,692.50, por concepto de 7.5 meses proporción de salario de navidad; más el pago de una suma igual a un (1) día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley No. 16-92, en base a un salario de RD$10,708.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena deducir del monto total del auxilio de la cesantía y del preaviso el 40% de dicho valor, según el reglamento del Banco Agrícola, en su artículo 23, de diciembre de 1996; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la parte in-fine del Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de los tribunales laborales para conocer la demanda original de la especie, formulada por la parte recurrente, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la sentencia de fecha 25 de enero del año 2002 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse interpuesto conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena impuesta al actual recurrente del pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, en virtud al artículo 86 parte final del Código de Trabajo, que por esta sentencia se revoca; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: "que el trabajador basó su demanda en un alegado desahucio cometido en su contra, solicitando las prestaciones propias de esa modalidad de terminación del contrato de trabajo, tesis que fue adoptada por el tribunal de primer grado, pero la Corte a-qua, frente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, determinó que tal desahucio no tuvo

lugar, y condenó a la demandada al pago de otras prestaciones, conferidas por el Plan de Pensiones y Jubilaciones que los rige, violando así el principio de la inmutabilidad del proceso, instituido para proteger el derecho de defensa que consagra el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, al variar la causa de la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que si bien es cierto que el artículo 68 no contempla expresamente la jubilación o retiro como una forma de terminación de los contratos individuales de trabajo, la misma al encontrarse establecida explícitamente en el artículo 83 no podría ser negada; que como dicha forma de terminación se ubica dentro del capítulo III del Título VII del Libro I del Código de Trabajo, referente a la terminación por desahucio, y dada sus semejanzas, debe considerarse como una modalidad de esta última forma de terminación; que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de "valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo" como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en él contenidas; que al no constituir dichas indemnizaciones, prestaciones laborales como se lleva dicho, su no pago no podría nunca dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 parte final en perjuicio de los empleadores que ejerzan el desahucio contra sus trabajadores, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía";

Considerando, que no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, el hecho de que un tribunal de alzada rechace parte de las pretensiones del demandante, acogidas previamente por el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua aceptó la misma causa de terminación del contrato de trabajo invocada por el demandante y admitida por el juzgado de primera instancia, manteniendo incólume ese aspecto de la demanda, con lo que se descarta la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que como vicio atribuido a la sentencia impugnada alega la recurrente, habiéndose limitado a modificar la sentencia recurrida en apelación, al estimar que a pesar de que la terminación del contrato de trabajo del recurrido se asimila al desahucio ejercido por el empleador, el no pago de los derechos que corresponden al trabajador como consecuencia de la voluntad del recurrente de poner término a dicho contrato, no conlleva la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que no paga las indemnizaciones laborales por desahucio al trabajador, en el término de diez días, a pagarle el salario correspondiente a cada día de retardo;

Considerando, que la decisión del Tribunal a-quo es correcta, en vista de que por la naturaleza peculiar del Banco Agrícola, como institución estatal, los derechos que corresponden a los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por desahucio, no son las indemnizaciones a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, sino un equivalente de las mismas;

Considerando, que al margen de las anteriores consideraciones, aún cuando la modificación de la sentencia apelada implicara una violación del Tribunal a-quo al principio de la inmutabilidad del proceso, la misma no podría ser utilizada como un medio de casación por la actual recurrente, por haber afectado exclusivamente al demandante original y no a la demandada y actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que

se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la "Corte a-qua el recurrido sucumbió en los aspectos medulares de su demanda original, en vista de que alegó que había sido desahuciado, sin embargo el Tribunal a-quo no compensó las costas, como debió hacerlo, sino que condenó a la recurrente al pago de las mismas en violación de los artículos 130 y siguiente del Código de Procedimiento Civil";
Considerando, que tal como lo indica la recurrente, la Corte a-qua modificó la sentencia atacada mediante el recurso de apelación intentado por ella, modificación esta que se hizo en perjuicio del recurrido, al revocar la misma en lo referente a la aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor del trabajador demandante;
Considerando, que la parte final del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que "los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor", lo que significa que éstos tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo privativo de ellos, poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultados afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna, tal como lo hizo Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de mayo del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do